

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-1222AZ-186 del 19 de diciembre del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 14 de julio del año 2.023 a la hora de las 11:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUASCA CUNDINAMARCA**

Guasca, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: MONITORIO No. 2023-00036
DEMANDANTE: PRECOOSERCAR
DEMANDADO: JHON FREDY RODRÍGUEZ ALONSO

Como quiera que el demandado no compareció en el término de traslado del requerimiento de pago, actuándose de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda recibida de manera electrónica el 8 de marzo de 2.023, el demandante PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA-PRECOOSERCAR, a través de profesional del derecho solicitó:

1. Condenar al demandado, señor JHON FREDY RODRÍGUEZ ALONSO, a pagar al demandante, la suma de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2´672.381,00) MONEDA LEGAL, por concepto de saldo insoluto, correspondiente al contrato de mutuo suscrito a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA y cuyo crédito fue cedido a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA-PRECOOSERCAR.
2. Condenar al demandado a pagar al demandante los intereses moratorios sobre el valor insoluto antes referido, desde el 7 de diciembre de 2006, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
3. Que se condene a costas al demandado.

Sirven de fundamentos para su solicitud los hechos relacionados en la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de abril de 2023, en ella se ordenó requerir al demandado para que en el término de diez (10) días, cancelara la suma de dinero referida por el demandante o en su defecto expusiera las razones concretas que le servían de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La parte demandada fue notificada de manera personal, a través de su correo electrónico, el día 18 de mayo de 2023, (archivo No 10 del expediente digital), Quien dentro del término señalado ni pago ni excepcionó.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte, competencia y jurisdicción. Asimismo, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Sobre la demanda monitoria, la cual está regulada por capítulo IV del título III de los procesos declarativos especiales, en el artículo 419 del Código General del Proceso se refiere:

“Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

A su vez el artículo 421 de la misma normatividad establece lo siguiente:

“... El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306...”

En el caso concreto el demandado no contestó en forma alguna y por ende será condenado al pago de las sumas de dinero reclamadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca-Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor JHON FREDY RODRÍGUEZ ALONSO, al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2'672.381,00) MONEDA LEGAL, a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA-PRECOOSERCAR.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JHON FREDY RODRÍGUEZ ALONSO a pagar al demandante los intereses moratorios sobre el valor antes referido, desde el 7 de diciembre de 2006, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$80.000,00 Moneda Legal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma abarca las sumas debidas hasta el 31 de mayo de 2.023.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma abarca las sumas debidas hasta el 31 de mayo de 2.023.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Despacho Comisorio No 0005-2023

Demandante: Yudy Gissel Rodríguez Sánchez

Demandado: John Edinsson Muñoz Orozco

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que revisado el auto que ordenó la comisión se observa que este Juzgado Promiscuo Municipal no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se ordena REMITIR las diligencias al Inspector de Policía de Guasca, el que hace parte de aquellos que se ordenó comisionar en el auto del 30 de mayo del año 2.023, proferido por el juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que el perito designado tomó posesión del cargo luego del ingreso del proceso al despacho se procede a resolver sobre las peticiones presentadas. En cuanto al envío del link del expediente, el mismo ya fue realizado, tal como consta a archivo 011 del expediente digital.

Asimismo, se REQUIERE a las partes, a fin que acrediten el pago de los gastos del perito que fueron fijados en auto del 12 de mayo de 2.023, sin que a ello se supedite el rendimiento del dictamen pericial, por ende, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 230 del Código General del Proceso y como quiera que se estima indispensable, se ORDENA al perito que rinda el dictamen solicitado en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de este auto.

Finalmente, en cuanto a la petición que obra a archivo No 012, acorde con lo corroborado por el despacho y lo indicado por la apoderada de los demandados, se le pone de presente al auxiliar de la justicia que la Resolución solicitada, junto con el plano, están contenidos en la contestación de la demanda que obra a archivo No 026 del cuaderno principal del expediente digital, el cual le fue remitido oportunamente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAMIÁN RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRACIO CRUZ, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría INFÓRMESE a la Alcaldía Municipal de Guasca la existencia del proceso, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0222AA-224 del 21 de febrero de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 14 de julio del año 2.023 a la hora de las 12:00 del mediodía.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado por el comitente, DELEGACIONES LEGALES S.A.S., de quien se verificó en la página web de la Rama Judicial que se encuentra activo, tal como obra a archivo inmediatamente anterior.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

